



Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

A fojas 53, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase presente y por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide.

A fojas 76, téngase por evacuado el traslado.

A fojas 78, téngase por acompañado el documento.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de abril de 2023, Carlo Marcelo Peña Rojas, acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° 11.591-2020, seguido ante el Vigésimosexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 45, de 18 de abril de 2023. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por la parte de Banco de Chile a fojas 76;

3°. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto. Por lo anterior y al tenor de lo que se declarará;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso ejecutivo de obligación de dar sustanciado ante el Vigésimosexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, iniciado por Banco de Chile en contra del requirente. Luego de detallar a fojas 2 los principales hitos procesales, indica que por sentencia de febrero de 2022 fueron desestimadas las excepciones opuestas por la parte ejecutada, decisión posteriormente confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Anota que en agosto de 2020 se despachó mandamiento de ejecución y embargo, requiriéndose de pago a su parte como ejecutado. En mayo de 2022 fueron presentadas las bases de remate de estilo y se fijó audiencia a tal efecto.

Explica el actor que la norma cuestionada de inaplicabilidad contenida en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, *“constituye una infracción en si misma al derecho de propiedad del ejecutado dentro de un proceso judicial de realización forzosa de bienes de su dominio, debido a que no se limita el derecho de “prenda general” que tiene el acreedor respecto de una obligación insoluta por el deudor. En este sentido, se afecta en grado de privación del derecho de propiedad, puesto que, la venta del inmueble de dominio del deudor a través de un remate público en un procedimiento*



*ejecutivo le produce perjuicio económico al tener como base el avalúo fiscal, es decir, un valor inferior a la tasación comercial del inmueble -justo precio-.” (fojas 4 y 5).*

Argumenta el requirente que la aplicación de dicha norma vulnera el derecho de propiedad que se consagra en el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Explica que *“al establecer que la tasación -como valor mínimo- será la que figure en el rol de avalúo fiscal vigente para los efectos de la contribución de haberes, emitido por el Servicio de Impuestos Internos (SII), está en contradicción con el artículo 19 N°24 de la CPR, pues debilita, desprotege y anula el derecho fundamental de propiedad de deudor hasta hacerlo impracticable, frente al ejercicio del derecho de prenda general de los acreedores, quienes utilizando este monto mínimo -risible desde el punto de vista del mercado inmobiliario- pueden adjudicarse hasta por menos del avalúo fiscal, sin más, y, con cargo al crédito adeudado, un inmueble que, como en el caso concreto de la gestión pendiente, tiene un valor comercial superior a la deuda que se cobra”* (fojas 6);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente: *“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.”*;

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Vigésimosexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Siguiendo lo previsto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por el requirente, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto, según fuera razonado en resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 14.195-23, *“la requirente omite del todo en su libelo explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a aquella requerida por la parte ejecutante, sin que pueda entonces entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen”* (c. 7°). Dicha situación se verifica, también, al examinarse el requerimiento de estos autos;

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar



lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes;

8°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia ante el Vigésimosexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dado su avance procesal al deducirse el libelo de estos autos.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.197-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**766A7824-B7A4-4326-9B47-6BF1032E8B5C**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.